

DR 12 50

Derecho, Derecho Civil II, revocación de donaciones primera parte, por Jesús María Álvarez Carballo, fecha de grabación 22 de octubre de 1982. La revocación de donaciones primera parte, la valoración de los intereses en juego, que es misión primordial del ordenamiento jurídico, ha determinado en todos los ordenamientos la conclusión de que son más dignos de protección los intereses de los acreedores y legitimarios del donante e incluso los de este mismo en determinados casos, que los intereses del donatario, que se limita a recibir una atribución patrimonial sin contraprestación alguna. Por esto, nuestro Código Civil, al tratar de las donaciones, regula la revocación de las donaciones por incumplimiento de cargas, por supervivencia o superveniencia de hijos y por ingratitud, así como la reducción por inoficiosidad.

Este mismo criterio, de supeditar los intereses del donatario a los intereses del tráfico jurídico, hace que existan otras manifestaciones del mismo sentido, tanto en las relativas a la acción pauliana, a las suspensiones de pagos y quiebras, como manifestación de un criterio claramente establecido, de supeditar los intereses del donatario a los intereses de los acreedores. Revocación por supervivencia o superveniencia de hijos. El nuevo artículo 644 del Código Civil, que aprovecha la equiparación de los hijos provocada por la existencia de la nueva Constitución, ha suprimido algunos de los defectos de redacción que antes tenía este mismo precepto y que habían sido opuestos, señaladamente de manifiesto por la doctrina civil.

Ahora, en el nuevo texto del artículo, por lo demás prácticamente casi idéntico en sus líneas fundamentales, se nos dice, taxativamente, toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes, será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes. Primero, que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos. Segundo, que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Para lograr la efectividad de la revocación, el donante dispone de un plazo de cinco años, que se contarán desde que se tuvo noticia del nacimiento del último hijo o de la existencia del que se creía muerto. Plazo de caducidad, a mi juicio, aunque el Código hable expresamente de que es un plazo de prescripción, y a mi juicio ha sido una lástima que no se aprovechara la reforma introducida en el artículo 646 para ponerla en línea con la Constitución para modificar la dicción. El último párrafo de este mismo artículo 646 señala el carácter irrenunciable de esta acción, que además se transmite por muerte del donante a los hijos y descendientes.

En torno a este carácter irrenunciable de la acción de revocación existe, a mi juicio, un cierto grado de confusionismo en la doctrina que podría haberse evitado con una más cuidada atención a los problemas de la vida práctica y a las soluciones de la doctrina por parte de los legisladores. Efectivamente, es usual confundir dos cuestiones que son perfectamente distinguibles con un mínimo de claridad conceptual. Es evidente que la acción de revocación no puede ser ejercitada antes de que se produzcan los hechos que la originan, es decir, la

existencia de la donación y la existencia o supervivencia del hijo en cuestión.

En este sentido, puede parecer una salida de tono el hablar de la posibilidad de renunciar a una acción antes de que esta acción haya podido nacer. Pero en cambio, está bien expresada la idea, aunque haya que reconocer que no felizmente expresada, sino que requiere un cierto grado de elaboración, de que durante el plazo de vigencia de la acción de revocación no puede ser ésta renunciada, aunque sí evidentemente puede no ser ejercitada durante el plazo de vigencia de la misma. Yo considero que es un plazo de caducidad y no de prescripción, pese a las graves dificultades que pueden existir para estimar el momento inicial del cómputo del plazo, por la razón, para mí evidente, de que pese a la expresión del código en la línea del ordenamiento jurídico está más en consonancia con el sentido del ordenamiento, que sea un plazo de caducidad, por lo tanto, apreciable de oficio, que no el otorgar la posibilidad al favorecido con la donación de aducir o no la prescripción del derecho del donante para proceder a la revocación de la donación efectuada, con lo cual se introduce un elemento de inseguridad que yo no estimo especialmente beneficioso para el tráfico jurídico.

Pese a esta opinión mía, hay que dejar constancia de que aparentemente, es decir, si nos apartamos de la vida real, podría creerse que al ser muchos los donatarios que no iban a esgrimir la prescripción de la acción de revocación llevados de una suma elegancia espiritual que yo no creo existente en la vida negocial, se alcanzaría por ese camino mejor la finalidad de la revocación intentada y se consagraría más eficazmente la prevalencia de los intereses del donante o de sus hijos o descendientes que los intereses del donatario, pues el donatario que no esgrimiera en juicio la prescripción se vería obligado a reconocer la procedencia de la acción intentada de revocación y consiguientemente a la devolución de los objetos donados al donante o a sus hijos o descendientes. El artículo 645 del Código Civil, que se mantiene con su redacción originaria, nos plantea un peculiar problema que podría haberse subsanado de forma expresa. El problema al que yo aludo, que no he visto tocado por nadie, viene dado por la comparación entre la dicción del artículo 645 y la dicción del artículo 651.

En el artículo 645 se menciona expresa y terminantemente a los efectos de la revocación de la donación a la donación por superveniencia de hijos y se omite toda referencia al supuesto de revocación de la donación por supervivencia de hijos. ¿Es la norma dictada para el supuesto de superveniencia aplicable al de supervivencia? La generalidad de la doctrina no aluda al problema que a mí se me ocurre, y no me parece un problema banal. Por otra parte, el propio código, en su artículo 651, hace una muy detallada y pormenorizada mención de cada uno de los supuestos de revocación de donaciones al tratar del tema de la responsabilidad por los frutos producidos por la cosa donada, con lo cual, ya no parece tan legítimo, él aludía a un simple e intrascendente olvido del legislador, que cuando habló del supuesto de superveniencia, estaría también pensando en la aplicación de la misma norma al caso de supervivencia.

En esta misma perplejidad nos encontramos, si tenemos en cuenta el tenor literal del artículo 651, en donde se nos habla de cuando se revocara la donación por alguna de las causas

expresadas en el artículo 644, que efectivamente son dos, la superveniencia y la supervivencia, o por ingratitud, y cuando se redujera por inoficiosa, que al único supuesto que falta por contemplar se le dedica un párrafo especial y distinto en el mismo artículo, lo que nos obligará a la aplicación analógica para resolver la cuestión, estimando que existe identidad sustancial de razón para la aplicación de la norma del artículo 645 a los dos casos previstos en el artículo 644, por más que en el artículo 645 solamente se mencione a uno de ellos. Hechas estas salvedades, ya me atrevo a decir que no por dicción literal del artículo 645, sino por virtud de la aplicación analógica prevista en el artículo 4 del Código Civil, estimo extensible a los dos casos del artículo 644 la norma peculiarmente prevista para uno de los dos casos, este artículo 645, que no ha sido especialmente favorecido en su concepción gramatical por los redactores del Código Civil originariamente, ni mejorado tampoco por los reformadores del año 1981, comienza diciéndonos que, restringida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados o su valor si el donatario los hubiese vendido. Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca pagando la cantidad que garantice con derecho a reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudiesen ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación. Es decir, que en ambos supuestos de revocación de las donaciones por superveniencia o supervivencia de hijos, quedarán válidas las enajenaciones y gravámenes establecidos por el donatario que sean anteriores a la interposición de la demanda de revocación congruentemente con el artículo 649, y el donatario, por imperativo expreso del artículo 651, hará suyos los frutos en ambos supuestos hasta el momento de la interposición de la demanda de revocación. Veo que, a pesar de la velocidad a que contra mi costumbre he hablado, se me han escapado los diez minutos concedidos, y por eso corto aquí, dejando para el guión radiofónico siguiente los temas pendientes, revocación de donaciones por incumplimiento de cargas, la revocación por ingratitud y la reducción de donaciones por inoficiosa.